



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Municipio de Quebradillas

HON. HERIBERTO VÉLEZ VÉLEZ - ALCALDE



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CÓDIGO
DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CÓDIGO
DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS**

ARTÍCULO 1.1 - DENOMINACIÓN

Este escrito se conocerá con el nombre de “Código de Orden Público del Municipio de Quebradillas”.

ARTÍCULO 1.2. - BASE JURIDICA

Este Código se adapta al amparo de la facultad que confieren los Artículos 3.040 y 1.009 de la Ley Núm.107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 1.3 - PROPÓSITO

El propósito de este Código es establecer la política pública en todas las jurisdicciones del Gobierno Municipal de Quebradillas.

La implantación de este Código de Orden Público pretende evitar que se presenten problemas tales como: venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios; estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas, problemas de tránsito y estacionamiento entre otros.

Este Código contempla la imposición de multas económicas de tal naturaleza que desaliente el comportamiento indeseado y motive cambios de actitud que logren una sana convivencia entre los ciudadanos del área demarcada.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a

continuación:

1. **Actividad Comercial** - Cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.
2. **Acto prohibido** - Es toda acción, omisión o posesión en violación de una Ley, Ordenanza, Resolución o Código aprobado.
3. **Adicto** – Persona que habitualmente usa cualquier sustancia controlada no recetada o que infringe la Ley de Sustancias Controladas.
4. **Agente del orden público** - Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, los Oficiales de Custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Oficiales de Custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y

Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

5. **Bebidas alcohólicas** - Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la ley Núm.143, del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico”.
6. **Carreras clandestinas** - Carreras de competencia, de velocidad o de aceleración que se lleven a cabo sin los debidos permisos legales y fuera de los lugares autorizados por ley.
7. **Chatarra** - Cualquier material viejo en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de materiales ferroso o no ferroso, hierros, aceros o cualquier otro metal que sea viejo o desechado.
8. **Deambulantes** - Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada, que pernote en la calle, puentes, o lugares públicos.
9. **Delito Menos Grave**- Es un acto cometido u omitido en violación de alguna Ley, Ordenanza, Resolución o Código que lo prohíbe aparejando una sanción de reclusión por un término que no exceda de noventa días (90) o multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.
10. **Envase** - Todo vaso, botella, copa, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas,

refrescos o jugos o que se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

11. **Envase original** - Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
12. **Escombros** - Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
13. **Establecimiento comercial** - Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados o colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
14. **Estorbo Público** - Un estorbo público es cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruinas, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; y falta de limpieza.
15. **Expendio** - Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

16. **Exposiciones deshonestas** - Significa que una persona que voluntariamente o cuando realiza una función fisiológica expusiera sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio público.
17. **Eventos Especiales** - Cualquier celebración, actividad social, cívica o cultural incluyendo fiestas de pueblo, fiestas patronales, ferias artesanales, eventos deportivos y ferias de disfrute de pueblo.
18. **Grafito** - Inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una pared exterior, o propiedad privada.
19. **Mayor de edad** - En la esfera penal se entiende que una persona es mayor de edad si tiene la edad de dieciocho (18) años. A esta edad además le es permitido a una persona natural el consumo de alcohol. En la esfera civil o administrativa se entiende como toda persona que tenga veintiún (21) años de edad o más.
20. **Menores de edad** - Persona que no ha cumplido la edad requerida por las leyes existentes que la clasifiquen como mayor de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamado a responder por la falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
21. **Multa Administrativa** - Penalidad de Tipo Económico impuesta por la infracción en cualquier de las disposiciones de esta ordenanza.
22. **Negocio Ambulante** - Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o mano o desde lugares que no están adheridas a sitios o inmuebles alguno o que estando no tengan conexión

continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

23. **Persona** - Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limita a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.

24. **Propiedad Mueble** - Bienes susceptibles de apropiación comprendidos en los Artículos 254-258 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuvieren unidos.

25. **Propiedad Mueble que constituye Estorbo Público** - Todo bien mueble que ubica en propiedad que no sea privada que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas.

26. **Recurso de Revisión** - Procedimiento Judicial que debe seguir cualquier persona adversamente afectada por una multa de tránsito y/o cualquier otra multa relacionada a violaciones a este Código de Orden Público impuesta bajo esta ordenanza para revisar, impugnar y/o solicitar que se deje sin efecto la misma.

27. **Restaurante** - Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación

venta de comida para consumo dentro del local.

28. Ruidos excesivos o innecesarios - Todo sonido fuerte, perturbador, innecesario, intenso y/o frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada, o de motoras sin el silenciador, que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

29. Sitio Público - Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza plazoleta, o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Municipio de Quebradillas que sea de dominio público, exceptuando canchas y/o coliseo, parques, playas, centros comunales, riveras, ríos y/o cualquier lugar público.

30. Sustancias Controladas - Cualquier de las sustancias incluidas en las clasificaciones I, II, III, IV, y V de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971 según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a; la droga o sustancia que tiene un alto potencial de abuso, que no tiene uso medicinal aceptado o cuyo uso medical es aceptado con restricciones, que pueda conducir a una dependencia psicológica, mezcla o preparación que contenga drogas narcóticas o ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación propiedades no medicinales.

31. Tarjeta de identificación - Toda identificación a pasaporte con foto, expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad

gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en el cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.

32. **Vehículo** - Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas y autorizado para ello por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
33. **Vehículo de Campo Traviesa** - Es un vehículo construido para ser utilizado en operaciones de campo, según las especificaciones del fabricante; también conocido como “**four tracks**”, **motora, plancha y/o cualquier vehículo que no posea “tablilla” y/o autorización para ser conducido por la carretera por D.T.O.P.**
34. **Vehículo de transporte** - Significa todo Vehículo diseñado para moverse.
35. **Zona escolar** - El área comprendida a una distancia menor de 100 metros de una escuela privada o pública. La distancia de 100 metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valla o verja o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

ARTÍCULO 3: INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye plural y viceversa. Si el lenguaje empleado es susceptible de más de una interpretación el mismo debe entenderse de manera que se cumplan los valores y propósito de este código y del artículo en particular en controversia.

ARTÍCULO 4: DEBERES DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos, el Cuerpo de la Policía Municipal y la Policía Estatal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- A. Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Persona Deambulantes)
- B. Número 277 del 31 de agosto de 2000
- C. Número 408 del 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental)
- D. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTÍCULO 5: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los agentes del orden público según definidos están facultados para expedir denuncias o faltas administrativas a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 6: Disposiciones sobre circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor

Con excepción a las disposiciones específicas incluidas en este código y en base al Artículo 1.009 del Código Municipal se adoptan por incorporación a este Código todas las infracciones, penas y multas que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, conforme a la Ley Número 22 del 7 de enero del 2000 de Vehículos y Tránsito enmendada subsiguientemente; y las mismas se penalizarán y se revisarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley Número 22 del 7 de enero del 2000 de Vehículos y Tránsito.

ARTÍCULO 7: Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos de motor carritos o neveritas.

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 8: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para el consumo fuera del establecimiento comercial, incluyendo, pero sin limitarse, a la venta en estaciones de gasolina a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan hacia sitios públicos; fuera de los horarios permitidos en el Artículo 12 de este reglamento.

Se prohíbe a los establecimientos comerciales vender, despachar, servir, o expender bebidas alcohólicas en envases de cristal abiertos para consumo fuera de los confines del estacionamiento.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección incurrirá en falta y estará sujeta al pago de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 9: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en las vías o sitios públicos. (Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza plazoleta, o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Municipio de Quebradillas que sea de dominio público, exceptuando canchas y/o coliseo, parques, playas, centros comunales, riveras, ríos y/o cualquier lugar público).

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y sitios públicos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 10: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de Edad.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales. El dueño o empleado del establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de 18 años.

Se establece la presunción que cuando un menor está dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, que ésta le fue vendida o servida por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 11: Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en zonas Escolares.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones durante el periodo diurno.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo, por primera ocasión estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00). En las subsiguientes violaciones la multa administrativa será de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

ARTÍCULO 12: Para reglamentar el cierre de los negocios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas.

Las personas o comercios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio de Quebradillas cerrarán el acceso al público a las 11:30 p.m. de domingo a jueves. No obstante, se le concederán treinta (30) minutos adicionales a la hora antes menciona a los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio, periodo que no excederá de las 12:00 de la media noche. En el caso de haber un día feriado entre lunes a jueves la operación de los negocios será en el mismo modo de los domingos cuando el lunes es feriado.

El viernes las personas o comercios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio de Quebradillas cerrarán el acceso al público a la 1:30 a.m. del sábado. No obstante, se le concederán treinta (30) minutos adicionales a la hora establecida a todos los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio, periodo que no excederá de las 2:00 de la madrugada.

Los sábados, las personas o comercios dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio de Quebradillas cerrarán el acceso al público a la 1:30 a.m. del domingo. No obstante, se le concederán treinta (30) minutos adicionales a la hora establecida a todos los ciudadanos que estén consumiendo alguna bebida o alimento para que puedan terminar su consumo. En dicho periodo de treinta (30) minutos el dueño del establecimiento podrá recoger y/o arreglar su negocio, periodo que no

excederá de las 2:00 de la madrugada. En aquellos casos que el lunes siguiente sea feriado la operación de los negocios cubiertos por esta disposición se podrá extender los domingos el horario establecido para viernes y sábado.

Las personas o comercios cubiertos por esta disposición no podrán comenzar a operar sus negocios dedicarse al expendio de bebidas alcohólicas hasta las 7:00 a.m.

Toda persona o comercio que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 13: Prohibición de operar establecimientos comerciales o realizar Actividades comerciales sin licencias o permisos.

Se prohíbe operar cualquier tipo de establecimiento comercial o realizar cualquier tipo de actividad comercial sin haber obtenido todas licencias, permisos o autorizaciones requeridas por leyes, ordenanzas, incluyendo, pero no limitados, a permisos de uso expedido por la Oficina de Gerencias y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, Patente Municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos y los requisitos por el Departamento de Salud.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 14: Prohibición de ruidos excesivos innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, desagradables, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias afectando la tranquilidad y el pacífico vivir de los vecinos y que se escuche desde la calle o en forma tal que importune

a los vecinos.

Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, alto parlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido, deberá ser operado de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde un vehículo de motor, una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en el Código de Orden Público.

Toda persona que viole lo dispuesto por este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 15: Prohibición de reparar vehículos de motor o de transporte

Ninguna persona podrá ubicar, detener, o estacionar un vehículo de transporte y/o motor para llevar a cabo reparaciones mecánicas al mismo en propiedades públicas, vías públicas, estacionamientos públicos, terminales públicos, aceras y áreas verdes. Tampoco podrá ubicar, detener, o estacionar el vehículo con la intención de abandonarlo en caso de que el mismo se haya descompuesto. Todo lo anterior, tendrá como excepción cualquier situación extraordinaria, para evitar algún conflicto, por caso fortuito o fuerza mayor, o por indicaciones específicas de un agente del orden público y el vehículo no podrá permanecer estacionado por más de cuarenta y ocho (48) horas.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es aquella persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras

Públicas de Puerto Rico.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta al pago de una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). No obstante, si durante las reparaciones se originan desperdicios, como por ejemplo aceite de motor, el ciudadano es responsable de la limpieza del mismo, de violar esta disposición estará sujeto al pago de una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), más la restitución de los gastos incurridos por el Municipio de Quebradillas para la limpieza de dichos desperdicios.

ARTÍCULO 16: Prohibición de obstrucción del tránsito vehicular y peatonal en las vías Públicas, aceras o entrada a propiedades públicas o privadas.

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, o entradas a propiedades públicas o privadas ya sea sentándose, acostándose, adoptando cualquier otra postura o utilizando cualquier tipo de objeto, incluyendo vehículos.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición o venta de mercancías cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de Quebradillas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

ARTÍCULO 17: Prohibición de cobro de estacionamiento público

Se prohíbe que cualquier ciudadano particular, residente, comerciante o alguna entidad pública o privada no autorizada delimite, separe, privatice segregue o requiera pago mediante la colocación de cualquier implemento, valla acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para estacionamiento

público. El Municipio de Quebradillas mediante ordenanza al efecto designará los lugares para las zonas de Carga y Descarga de mercancía.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 18: Prohibición de grafitos

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten grafitos (“graffiti”) en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad. El Municipio de Quebradillas podría, a manera de excepción, otorgará por escrito autorización para la realización de grafitos o “graffiti”, en lugares así asignados.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 19: Prohibición de daños a la propiedad

Se prohíbe destruir, inutilizar, pintar, romper o causar daño, ensuciar, alterar los alrededores, estructuras, equipos y facilidades de cualquier monumento levantado en plazas, parques, cementerios u otros lugares públicos, incluyendo la vegetación, o de cualquier modo dañar la propiedad pública del Municipio de Quebradillas. Esta disposición se hará extensiva a toda persona que instigue, ordene, permita, o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en esta sección.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección, será sancionada con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00). Ello sin menoscabo de

cualquier otra reclamación civil o procedimiento penal que pueda instarse simultáneamente.

ARTÍCULO 20: Prohibición sobre el uso inapropiado de asientos bancos y otros Lugares de las plazas o paseos públicos.

Se prohíbe tomar como asiento los espaldares de los bancos, las barandas y fuentes, y así como pararse y descansar los pies sobre los antes mencionados.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

ARTÍCULO 21: Prohibición de acceso de vehículo de motor de cualquier clase y Animales no domésticos en plazas, paseo, tarimas o aceras.

Se prohíbe el acceso en plazas, paseos, tarimas o aceras montado a caballo, o la entrada de “animales no domésticos”, así como la entrada de cualquier vehículo de transporte y/o motor, bicicletas, “four tracks”, carretas, carros de pedal y coches o carros de tracción animal.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 22: Prohibición sobre animales

Se prohíbe amarrar, mantener sueltos o realengos animales de cualquier clase en calles, solares yermos, plazas, paseos, áreas verdes y/o propiedad pública, si esto afecta el tránsito de vehículos de motor, el paso de peatones, los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública y el bienestar público en general. Así también se prohíbe el no recoger los desperdicios fisiológicos de estos animales.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

ARTÍCULO 23: Prohibición sobre cabalgatas

Se prohíbe la monta de caballos por las calles, carreteras, paseos y parques desde la 9:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana. También a menores de edad como jinetes sin estar acompañados por su padre, madre, tutor o encargado. **Así también se prohíbe el tránsito de jinetes sin reflectores de seguridad, luego de la caída del sol.**

En caso de que el Alcalde, a manera de excepción, autorice alguna actividad durante dicho período, el jinete deberá estar provisto por reflectores de seguridad.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 24: Prohibición sobre solicitar

Se prohíbe solicitar o pedir dinero en cualquier sitio público dentro de la jurisdicción cubierta por esta ordenanza, de forma agresiva o intimidante que afecte o ponga en peligro la salud, física o emocional, o la seguridad de persona o personas en el área.

Toda persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta al pago de una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

ARTÍCULO 25: Prohibiciones de Menores fuera de su residencia a ciertas horas

- a) Se prohíbe a los menores de dieciocho (18) años que transiten, deambulen, permanezcan en calles o sitios públicos donde aplica este código, o que

permanezcan en negocios en los que se haga expendio de bebidas alcohólicas, entre las 10:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., salvo que se establezca que están participando legítimamente en una actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa. En todo caso, los menores deben de estar acompañados por su padre, madre, tutor, encargado o un adulto a quien se le haya encomendado su cuidado o custodia.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

- i.** Cuando el (la) menor esté legalmente casado(a) o acompañado(a) por su cónyuge.
- ii.** Cuando la presencia del menor en lugares públicos esté relacionada con negocios, comercios, profesión, ocupación, o cualquier actividad protegida en el cual el menor esté legalmente participando.
- iii.** Cuando la presencia del menor sea por razón de una emergencia, como por ejemplo, desastre natural, accidente de automóvil, una situación que amerite acción inmediata para prevenir graves daños o pérdida de vidas, o cualquier otra combinación de circunstancias que necesite acción inmediata.
- iv.** Cuando el menor esté viajando en un vehículo de regreso, o en circunstancias que necesite acción o colaboración inmediata.
- v.** Cuando el menor se encuentra a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros de su residencia, con el consentimiento del padre, madre, tutor o encargado.

c) El padre, madre, tutor, custodio o adulto que permita que un menor infrinja el acápite (a) de esta sección cometerá una violación a esta

política y será sancionado con una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 26: Menores Fuera de la Escuela

Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar de escuela pública o privada podrá permanecer fuera de su escuela durante el horario escolar a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado, o persona adulta autorizada por uno de los anteriores, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.

Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor en sitio público o comercial en violación a lo anterior deberá detener al menor y solicitar a éste la debida justificación para ello, solicitando la comparecencia del padre, tutor o encargado y realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto.

Al padre y/o madre, tutor o encargado, que haya actuado de forma culposa o negligente en relación a este artículo, se le impondrá una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

ARTÍCULO 27: Prohibición sobre hidrante o boca de incendio

Se prohíbe operar, alterar o utilizar cualquier hidrante o boca de incendio sin estar autorizado por la agencia correspondiente. **Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00)**

Toda persona que instigúe, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de

quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 28: Disposiciones sobre estacionamientos de vehículos en Zona de Carga y Descarga, en la zona del casco urbano:

Se regulan los siguientes estacionamientos en el casco urbano:

- A. 1 Estacionamiento para Zona de Carga y Descarga con medida perpendicular de 17 pies lineales en horario de 6:00 AM a 6:00 PM a ubicarse entre la Plaza del Mercado y el comercio contiguo, localizado en la Calle San Carlos. **Dirección de GPS:** 18.472100,- 66.938100.
- B. 1 Estacionamiento para Zona de Carga y Descarga con medida perpendicular de 33 pies lineales en horario de 6:00 AM a 6:00 PM a ubicarse frente al comercio ubicado en la Calle San Carlos Oeste. **Dirección de GPS:** 18.47277, - 66.937844.
- C. 1 Estacionamiento para Zona de Carga y Descarga con medida perpendicular de 36 pies lineales en horario de 6:00 AM a 6:00 PM a ubicarse frente al negocio que se encuentra establecido en la Calle San Carlos Este. **Dirección de GPS:** 18.473650, - 66.937476.
- D. 1 Estacionamiento para Zona de Carga y Descarga con medida perpendicular de 35 pies lineales en horario de 6:00 AM a 6:00 PM a ubicarse en la Calle Lamela Sur esquina Calle San Justo. **Dirección de GPS:** 18.474328, - 66.938151.
- E. Extensión de 12 pies lineales adicionales del entrillado amarillo de la acera en la Calle La Mela lado Norte, esquina San Carlos, conjunto con la instalación de un Rótulo de “No Estacione”.
- F. 1 Estacionamiento para Zona de Carga y Descarga con medida perpendicular de 30 pies lineales en horario de 6:00 AM a 6:00 PM de Lunes a Viernes en la Calle California esquina Socorro al lado Oeste del comercio allí ubicado para su uso y el de los comerciantes adyacentes. **Dirección de GPS:** 18.472995, - 66.93855636.
- G. 4 espacios para Vehículos de Transporte Público para la Ruta de los Barrios de Quebradillas y las rutas de los Pueblos Limítrofes, según establecido por

Ley estos estarán ubicados en el Terminal de Carros Públicos de la Calle del Carmen frente al (Centro de Salud Lares, Inc., haciendo negocios como Centros Integrados de Servicios de Salud Lares Quebradillas) en horario de 8:00 am a 12:00 del mediodía de lunes a viernes. Dirección de GPS: 18.471992, - 66.939206.

- H. Los estacionamientos catalogados para "Zona de Carga y Descarga" significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos autorizados y camiones comerciales. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo de esta Ordenanza será sancionada con una multa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).

ARTÍCULO 29: Disposiciones especiales para prohibir la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies en las entradas y salidas de edificios públicos, planteles de enseñanza públicos y privados, centro de servicios de salud, centros de cuidado de niños y centros o instituciones de salud mental y ancianos.

Se prohíbe la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies de las entradas y salidas de edificios públicos, planteles de enseñanza públicos y privados, centros de servicios de salud, de cuidado de niños y centros o instituciones de salud mental y de ancianos; y para ordenar, tanto a personas jurídicas y naturales, la rotulación en los puntos de ventas de cigarrillos sobre los efectos relacionados a su uso e información sobre la línea de cesación de fumar en la jurisdicción municipal de Quebradillas, y fijar la multa a los violadores de la presente ordenanza. Se exceptúa de esta disposición las residencias privadas que no se dediquen a efectuar ninguna práctica

comercial y que se encontrarán dentro del perímetro de los veinte (20) pies señalados en esta sección.

A. Práctica de fumar: La actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas y otros artículos para fumar; así como poseer o transportar cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos, y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico.

B. Edificio público: Estructuras que alberga oficinas, dependencias o facilidades del Municipio Autónomo de Quebradillas. Esto incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, áreas de almacenaje, facilidades para la venta de cualquier producto y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.

C. Planteles de enseñanza: Centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar, públicos y privados, y todas las áreas y predios concernientes a las escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de preescolar hasta el duodécimo grado, o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, al igual que cualquier otra institución de carácter docente.

D. Centros de servicios de salud, centros de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos: Institución pública o privada, así como

residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.

E. Puntos de venta cara a cara: Lugar de venta o transacción comercial realizada por dueño(a) o empleado(a) en alguna entidad o negocio que se dedique, entre otras cosas, a la venta de cigarrillos o a cualquier producto derivado del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas y otros artículos para fumar.

Se requiere, de toda persona natural o jurídica, una rotulación en todos los puntos de venta cara-a-cara de cigarrillos en el Municipio de Quebradillas, que adviertan al consumidor sobre el uso nocivo del mismo y que señale de manera clara la información sobre la Línea de Cesación de Fumar adscrita al Departamento de Salud. La rotulación será producida y diseñada por la División de Control de Tabaco del Departamento de Salud de Puerto Rico y llevará el emblema distintivo del Municipio. La rotulación deberá incluir:

- A. Información sobre el cigarrillo y los efectos relacionados a la salud que se desprenden de su uso;
- B. Información sobre la Línea de Cesación de Fumar adscrita al Departamento de Salud;
- C. Una imagen ilustrando los efectos del uso del cigarrillo.

Se ordena la fijación de un rótulo que contenga la frase “PROHIBIDO FUMAR a veinte (20) pies de esta entrada/salida” y la multa aplicable a los infractores de esta, en letras claras y legibles. El rótulo se colocará en las entradas y salidas, de manera claramente visible, de los planteles de enseñanza, edificios públicos, centro de servicios

de salud, de cuidado de niños y centros o instituciones de salud mental y ancianos de la jurisdicción municipal de Quebradillas.

Se ordena a la Secretaría de Apoyo Gerencial, Secretaría de Asuntos Sociales, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Comunicaciones, Cultura y Turismo y cualquier otra dependencia que el alcalde entienda pertinente para llevar a cabo una campaña de orientación en ciento ochenta días (180).

Las personas jurídicas, entiéndase todos aquellos establecimientos, negocios, instituciones, entre otros, que violaren esta ordenanza incurrirán en una falta administrativa y estarán sujetos a una multa por todo agente del orden público, la Policía Municipal u Oficina de Patentes Municipales del Municipio de Quebradillas de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Cualquier persona que incurra en violación a las estipulaciones de esta ordenanza que no pague el importe de la multa administrativa o presente recurso de revisión ante los tribunales sobre la misma, se registrará conforme a las disposiciones del reglamento sobre infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Quebradillas.

ARTÍCULO 30: Procedimiento para el Proceso de Identificación, Procesamiento, Penalidad, Remoción y/o Destrucción de Propiedad Mueble que constituye estorbo público

1: PERSONAS AUTORIZADOS A IDENTIFICAR PROPIEDAD MUEBLE QUE CONSTITUYE UN ESTORBO PÚBLICO

Quedan autorizados a identificar una propiedad mueble como un estorbo público, según la definición de este Reglamento, los Agentes de la Policía Estatal de Puerto Rico, Agentes de la Policía Municipal del Municipio de Quebradillas, el Director de la Oficina

de Manejo de Emergencias Municipal y/o el Director de la Oficina de Obras Publicas Municipal.

Siempre que un agente del Orden Público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en violación a las disposiciones del *“Reglamento que Regirá el Procedimiento para la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas en el Municipio de Quebradillas”* y/o, Ley Número 22 del 7 de enero del 2000 de Vehículos y Tránsito; dicho agente queda autorizado a mover el vehículo o a requerirle al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo hacia una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo agente del Orden Público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en este capítulo, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando, bajo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior:

- (a) la persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- (b) la persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

2: PROCEDIMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO A VEHÍCULOS ILEGALMENTE ESTACIONADOS

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en el *“Reglamento que Regirá el Procedimiento para la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas en el Municipio de Quebradillas”* y/o Ley Número 22 del 7 de enero de 2000 de Vehículos y Tránsito; el Agente del Orden Público, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- a. Se procederá en primera instancia a impartir el boleto por la infracción correspondiente al *“Reglamento que Regirá el Procedimiento para la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas en el Municipio de Quebradillas”* y/o Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Número 22 del Año 2000,
- b. Luego de veinticuatro horas de impartida la primera infracción, se procederá a impartir una segunda infracción por la violación correspondiente al *“Reglamento que Regirá el Procedimiento para la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas en el Municipio de Quebradillas”* y/o Ley Número 22 del 7 de enero año 2000 de vehículos y tránsito; y se declarará el mismo como un estorbo público por el Agente de la Policía Estatal de Puerto Rico, Agente de la Policía Municipal del Municipio de Quebradillas, el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal y/o el Director de la Oficina de Obras Publicas Municipal. En el vehículo se colocará un aviso con colores llamativos y en un lugar conspicuo que IDENTIFICARÁ LA FECHA Y HORA EN QUE FUE COLOCADO EL AVISO y leerá de la siguiente manera:

“AVISO: ESTE VEHÍCULO HA SIDO IDENTIFICADO COMO UN ESTORBO PÚBLICO POR QUE ADOLECE DE CONDICIONES PELIGROSAS Y/O SE ENCUENTRA ILEGALMENTE OBSTRUYENDO EL LIBRE TRÁNSITO Y/O OCUPANDO ILEGALMENTE UN AREA PÚBLICA Y LIMITANDO EL USO DE LA MISMA POR SU OBSTRUCCIÓN POR CUANTO SE PROCEDERÁ A REMOVER EL MISMO DENTRO DE UN PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONTADOS DESDE LA COLOCACIÓN DE ESTE AVISO.

COMUNICARSE CON EL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL AL 787-892-2020 O AL CUARTEL DE LA POLICÍA MUNICIPAL AL 787-895-7678”

- c. Pasadas Setenta y dos (72) horas contadas desde la colocación del aviso. Se harán por el agente del orden público las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el agente del orden público podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en esta sección.
- d. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto; mediante el pago de cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de depósito y custodia al Municipio y cincuenta dólares (\$50.00) adicionales por el servicio de remolque. Una vez pagado lo anterior y cualquier multa relacionada se le permitirá a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a alguna otra ley, ordenanza u reglamento.
- e. Por cada día después de las veinticuatro (24) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al

Municipio, se le cobrará por éste, veinticinco dólares (\$25.00) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00). Dichos cargos ingresarán al fondo ordinario del Municipio. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta dólares (\$50.00), por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca registrada como dueña del vehículo.

- f. Los cargos establecidos en este artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el vehículo. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió y las condiciones en que se le entregó.
- g. Los agentes del orden público que ordenen la remoción de un vehículo harán un informe (Formulario PPR-128 de la Policía de Puerto Rico) correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado del Departamento de Policía y Seguridad Pública y podrán tomar las fotografías necesarias para dicha documentación. El informe será firmado por el agente del orden público y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción por correo certificado a su dirección, según ésta conste en los récords del

Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que, de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de veinte (20) días, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta y/o podría ser decomisado en un lugar de chatarra. Ello para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos depositados, que por su condición no se logren vender en pública subasta, serán decomisados y se procederá a su venta como chatarra, según estime conveniente el Municipio.

- h. Expirado el término de veinte (20) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en la página de internet del Municipio un lugar visible y designado para ello en la Alcaldía Municipal, en el Tribunal de Justicia más cercano, en el Cuartel de la Policía Estatal de Quebradillas y en el Cuartel de la Policía Municipal de Quebradillas. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo y la fecha y lugar de la subasta a celebrarse.
- i. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos,

será notificado al dueño por correo certificado a su dirección postal y de este comparecer le será entregado al dueño del vehículo.

- j. Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de quince (15) días desde notificado por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.
- k. Se autoriza al agente del orden público a solicitar del Municipio de Quebradillas el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión de Servicio Público para la remoción de estos vehículos.
- l. Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que el agente del orden público remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Reglamento.

3: PROCEDIMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO A PROPIEDAD MUEBLE DECLARADA ESTORBO PUBLICO; QUE NO SEAN VEHICULOS

El Alcalde de Quebradillas y/o la persona que designe éste para esos propósitos queda autorizado a declarar como Estorbo Público todo bien mueble, que no sean vehículos, ubicado en propiedad no privada, que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas.

Dicha solicitud de Estorbo Público será iniciada y sometida al Alcalde y/o la

persona que designe éste para esos propósitos, por cualquier agente de la Policía Estatal de Puerto Rico, agente de la Policía Municipal del Municipio de Quebradillas, el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal y/o el Director de la Oficina de Obras Públicas Municipal.

Una vez traída a la atención del Alcalde la petición de declarar una propiedad mueble como estorbo público, éste procederá a notificar a la Oficina de Obras Públicas Municipal, quién hará un estudio inmediato del caso y emitirá sus recomendaciones al respecto.

La Oficina de Obras Públicas Municipal, notificará al Alcalde y/o la persona que designe éste para esos propósitos, el referido informe; quién hará la determinación de Estorbo Público.

Dentro de un período de veinticuatro horas desde que el Alcalde y/o la persona que designe éste para esos propósitos, haga la determinación de Estorbo Público, la Oficina de Obras Públicas Municipal colocará en la propiedad mueble un aviso con colores llamativos y en un lugar conspicuo que IDENTIFICARÁ LA FECHA Y HORA EN QUE FUE COLOCADO EL AVISO y leerá de la siguiente manera:

“AVISO: ESTA PROPIEDAD MUEBLE HA SIDO IDENTIFICADA COMO UN ESTORBO PÚBLICO POR QUE ADOLECE DE CONDICIONES PELIGROSAS Y/O SE ENCUENTRA ILEGALMENTE OBSTRUYENDO EL LIBRE TRÁNSITO Y/O OCUPANDO ILEGALMENTE UN ÁREA PÚBLICA Y LIMITANDO EL USO DE LA MISMA POR SU OBSTRUCCIÓN POR CUANTO SE PROCEDERÁ A REMOVER EL MISMO DENTRO DE UN PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONTADAS DESDE LA COLOCACIÓN DE ESTE AVISO.

COMUNICARSE CON EL CUARTEL DE LA POLICÍA ESTATAL AL 787-895-2020
O AL CUARTEL DE LA POLICÍA MUNICIPAL AL 787-895-7678”

Pasadas setenta y dos (72) horas contadas desde la colocación del aviso. Se harán y evidenciarán por la Oficina de Obras Públicas Municipal las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al dueño del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho dueño, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para remover el bien mueble o se negare a ello, la Oficina de Obras Públicas Municipal podrá remover dicho bien mueble mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en esta sección.

El bien mueble será removido, utilizando Formulario PPR-128 de la Policía de Puerto Rico, tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin. El bien mueble permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de depósito y custodia al Municipio y cincuenta dólares (\$50.00) adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño debidamente identificado a llevárselo. Esta disposición no impedirá que el dueño del bien mueble sea denunciado por violación a cualquier otra disposición de ley, ordenanza y/o reglamento.

Por cada día después de las veinticuatro (24) horas que el dueño del bien mueble se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste, veinticinco dólares (\$25.00) como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos dólares (\$400.00). Dichos cargos ingresarán al fondo ordinario del Municipio.

Los cargos establecidos en este artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el bien mueble. Luego de realizar los pagos correspondientes, el bien mueble le será entregado a su dueño, luego de este demostrar la titularidad, quien con su firma hará constar que lo recibió y las condiciones en que se le entregó.

Si el dueño de la propiedad no reclama la misma, inmediatamente el bien mueble entre en posesión del Municipio se publicará durante quince (15) días en un lugar visible y designado para ello en la Alcaldía Municipal, en el Tribunal de Justicia más cercano, en el Cuartel de la Policía Estatal de Quebradillas y en el Cuartel de la Policía Municipal de Quebradillas un aviso que deberá indicar las descripciones del bien mueble, con fotografías detalladas y el lugar de donde fue removido y en el que se anunciará que el mismo será vendido en pública subasta y/o remitido a decomiso y/o destrucción como chatarra de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de quince (15) días desde publicado el Aviso. Dicho aviso también publicará, la fecha y lugar de la subasta a celebrarse. Luego de dicho término, el bien mueble podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta, en la que el Municipio no garantiza título, y/o podría ser decomisado en un lugar de chatarra. Los bienes muebles depositados, que no se vendan en la pública subasta, serán decomisados y se procederá a su venta como chatarra, según estime conveniente el Municipio.

Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta de la subasta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será publicado mediante un aviso en la Alcaldía Municipal, en el Tribunal de Justicia más

cercano, en el Cuartel de la Policía Estatal de Quebradillas y en el Cuartel de la Policía Municipal de Quebradillas.

Si el dueño del bien mueble no comparece a reclamar el sobrante dentro de quince (15) días de publicado el aviso, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.

ARTÍCULO 31-REGLAMENTACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE QUEBRADILLAS

1. INICIO DE DECLARACIÓN

El procedimiento para la declaración de estorbo público se realizará por parte de la Secretaría Municipal o el departamento designado por ésta y sus inspectores o los inspectores designados por el Municipio. La Secretaría Municipal, podrá realizar los estudios que fuesen necesarios por iniciativa propia o respondiendo a una queja presentada por cualquier ciudadano a la Secretaría Municipal o el departamento designado por ésta. Igualmente, proveerá un formulario a la ciudadanía para facilitar la radicación de querellas. El Municipio podrá capacitar y entrar en acuerdos de colaboración con organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro para el levantamiento de posibles inventarios que podrán servir de base para declaraciones de estorbo público.

2- IDENTIFICACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones

causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

3- DETERMINACIÓN PRELIMINAR

Concluido los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en el Código Municipal y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles sus derechos a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y de ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

4- VISTA ADMINISTRATIVA

El Alcalde nombrará a un Oficial Examinador para dirigir el proceso de vistas y órdenes a tenor con el Art. 4.009 del Código Municipal. El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el Municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro Municipio. La vista solicitada por el propietario,

poseedor o persona con interés se celebrará ante un Oficial Examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, se incluirá la propiedad de los efectos de este Capítulo.
- (b) Si se determina que la propiedad si debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o laborales de limpieza y mantenimiento que deben realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederá de un (1) año.
- (c) Si se determina que la propiedad si debe declararse como estorbo público y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha cantidad.

5- DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Cuando el propietario, poseedor o parte interesada no compareciere en forma alguna a oponerse a la declaración de estorbo público dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la notificación, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público al vencimiento de dicho término. De la misma forma, de comparecer la parte en vista administrativa o mediante comunicación escrita, pero incumplir con la orden correspondiente dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, según sea mayor, el municipio procederá con la declaración de estorbo público. Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00). Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá

establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adecuada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance restante. La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El Municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución a la propiedad.
- (d) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos

Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

6- NOTIFICACIÓN

1. Primer Intento- Para cumplir sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil, la denuncia preliminar de la Secretaría Municipal o el departamento designado por ésta, y toda resolución y orden emitida por el Oficial Examinador se notificará al propietario, poseedor o parte con interés de las siguientes maneras:

- I- Personalmente o por correo certificado, a la dirección postal registrada con el CRIM y cualquier dirección postal adicional obtenida por el Municipio durante la investigación. De tratarse de una persona jurídica, se utilizarán también las direcciones disponibles en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De ser devuelto cualquier correo certificado por dirección no existente o desocupada, no se volverá a enviar a dicha dirección; y
- II- Fijando copia en sitio conspicuo en el lugar afectado.

2. Segundo Intento- De no poder obtener una dirección postal activa o localizar al propietario, poseedor o parte con interés; de ser devueltas las notificaciones anteriores; o de no contestar la notificación enviada exitosamente dentro del término de veinte (20) días calendario, se

procederá con la notificación de la denuncia preliminar y las Órdenes emitidas por el Oficial Examinador de la siguiente manera:

I- Publicando un aviso público en un periódico regional o de circulación general; y

II- Publicando un Aviso Público en un medio digital, que podía ser alguna red social del Municipio.

3. Rebeldía- Si un propietario, poseedor o parte con interés debidamente notificado no contesta la denuncia y tampoco solicita ni comparece a la vista administrativa luego de las dos notificaciones, abandona los procedimientos en su transcurso, el Municipio la considerará en rebeldía y continuará el proceso de declaración de estorbo público sin su participación.

4. Cualquier otra comunicación que no sea la denuncia preliminar o la orden, será notificada a:

I- Toda dirección postal obtenida por el Municipio que no haya sido devuelta por inexistencia o por desocupada, mediante correo regular;

II- Correo electrónico, de haber alguno; y

III- Adjuntada al expediente, el cual será público.

7- REMEDIOS

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos y el Municipio podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

a. Rotular el inmueble como estorbo público

- b. Proceder con la clausura, reparaciones, labores de limpieza, demolición y/o mantenimiento, según sea el caso, luego de los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la resolución y orden. La demolición será viable sólo en casos de que la propiedad no sea susceptible de ser reparada por falta de fondos;
- c. Imponer una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) en caso de que el Municipio haya tenido que realizar las acciones del inciso “b”. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio de dicha gestión constituirán un gravamen sobre la propiedad;
- d. Multar mensualmente y de manera escalonada por la mera existencia del estorbo, según las facultades dispuestas en los Arts. 1.009(f) y (m) y 1.039 del Código Municipal. En el primer mes de la declaración se impondrá una multa de mil dólares (\$1,000.00); al segundo mes de dos mil dólares (\$2,000.00); al tercer mes de tres mil dólares (\$3,000.00); al cuarto mes de cuatro mil dólares (\$4,000.00); y al quinto mes, y cada mes subsiguiente, de cinco mil dólares (\$5,000.00). Estas multas impuestas y los costos serán pagados en el Departamento de Finanzas;
- e. Inscribir los gastos y multas relacionadas como un gravamen en el Registro de la Propiedad;
- f. Proceder judicialmente para la ejecución de la propiedad y su venta en subasta pública, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; luego de haber agotado las gestiones de cobro correspondiente del CRIM;

- g. Iniciar el proceso de renovación de usufructo, de acuerdo con el Art. 2.026 del Código Municipal, en caso de que el estorbo público se encuentre en un solar propiedad del Municipio bajo un derecho de usufructo. Dicha revocación podrá suceder antes o después de la demolición del estorbo;
- h. Iniciar el procedimiento correspondiente según dispone el Art. 1727 del Código Civil, a falta de personas que tengan derecho a heredar;
- i. Solicitar al tribunal que sea adjudicado al Municipio en caso de herederos que lo reclamen, pero que hayan pasado más de diez años, luego de una declaración previa de estorbo público, sin ser reclamado;
- j. Expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública, mediante el Art. 2.018 del Código Municipal y la Ley de Expropiación Forzosa. En dicho caso, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas y gravámenes según la Sección 5 (a) de la Ley de Expropiación Forzosa;
- k. Referir la propiedad al CRIM de existir alguna deuda con dicha agencia para iniciar un proceso de embargo; y/o
- l. Recibir la propiedad mediante dación en pago o cesión de bienes para cancelar cualquier deuda municipal, según se haya acordado entre las partes.

8- DELEGACIÓN DE FUNCIONES

El Alcalde tendrá la facultad de seleccionar a los funcionarios y empleados municipales o peritos externos mediante convenio o contratación necesaria para llevar a cabo los fines de este Reglamento. También tendrá la facultad de formalizar acuerdos

colaborativos con asociaciones y organizaciones de base comunitaria o sin fines de lucro para la creación de inventarios de posibles estorbos públicos, gestiones de seguimiento, monitoreo y mitigación de los estorbos declarados.

También se faculta al Alcalde contratar la disposición de estorbos públicos, limpieza remoción de detrimentos y/o demolición. El Alcalde podrá contratar un Agente de Bienes Raíces para el mercado de venta de aquellas propiedades sobre las cuales el Municipio Autónomo de Quebradillas advenga a su titularidad luego de la acción judicial de ejecución, excepto aquellos reservados de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Quebradillas según lo dispone el Código Municipal de Puerto Rico.

9- INVENTARIO DE PROPIEDADES DECLARADAS COMO ESTORBO PÚBLICO

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- a. Localización física de la propiedad
- b. Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- c. Número de Catastro
- d. Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- e. Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

10- INTENCIÓN DE ADQUIRIR; EXPROPIACIÓN

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. A los efectos observará el siguiente procedimiento:

- (a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.
- (b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquiriente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que impongan el Tribunal como consecuencias de su falta de cooperación a falta de prever los

fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

- (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio.
- (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamientos, gastos notariales e inscripción de título Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquirente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquirente y anotarle embargo contra los bienes.
- (e) El adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de

la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquirente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

- (f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimientos Civil de 2009, Según enmendada; disponiéndose, que dicha Regla, el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la notación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.
- (g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquirente.
- (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad. Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será

adjudicado al municipio donde esté sito. El inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.

11- REVISIÓN JUDICIAL

Las actuaciones del municipio a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

12- RETRACTO CONVENCIONAL

Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente, el municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

13- CONTENIDO DE LA ORDENANZA

Cuando se apruebe una ordenanza resolviendo que las condiciones de una vivienda no cumplen con los estándares establecidos por las leyes y reglamentos para considerarse aptas para habitar tales ordenanzas deberán incluir las siguientes disposiciones:

- (a) Que se designe o nombre un funcionario público que ejercite los poderes prescritos por las ordenanzas.
- (b) Que cuando se radique una petición ante el funcionario público, por una autoridad pública, o por cinco (5) residentes de dicho municipio, haciendo la

declaración de que determinada vivienda es inadecuada para ser habitada, el funcionario público vendrá obligado a realizar una investigación preliminar. En el caso, que de dicha investigación preliminar se concluya, que existe base para tales acusaciones y el funcionario procederá a formular una querrela.

- (c) Que la querrela será notificada al dueño de tal vivienda y a las partes con interés en la misma, expresando los cargos que se imputan y el derecho de radicar una contestación a la querrela y de comparecer personalmente, o de otro modo, a una audiencia donde podrá presentar sus argumentos y exponer su testimonio.
- (d) Que la notificación, será conforme al Art. 4.017, del Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107-2020, según enmendada), e incluirá un aviso, a los efectos de, que se celebrará una audiencia ante el funcionario público, o el agente que este designe, y la fecha, hora y lugar de la audiencia. La audiencia será programa, en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días laborables, posteriores a la fecha de la notificación de la querrela.
- (e) Que en los casos en que el funcionario público considera, a iniciativa propia, que alguna vivienda es inadecuada para ser habitada, se procederá según se depone en este Artículo.
- (f) Que si después de tales notificaciones y audiencias, el funcionario público determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser habitada, expresará por escrito los hechos que aduzcan en apoyo de tal determinación y expedirá una orden. Dicha orden se hará notificar al dueño de la vivienda, requiriéndole que repare, modifique o mejore dicha vivienda, a fin de hacerla

adecuada para ser habitada o, a opción del dueño, para que se desocupe y clausure la vivienda como habitación para seres humanos, en los términos y condiciones que se dispongan en dicha orden.

- (g) Que si el dueño deja de cumplir con tal orden, dentro del término prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea desocupada y clausurada; que el funcionario público podrá hacer que se fije a la entrada principal de cualquier vivienda así clausurada, un rótulo con la siguiente inscripción: “Este edificio es inadecuado para habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso y ocupación como vivienda para seres humanos”. Toda persona que alquile, arriende u ocupe, o que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal edificio para vivienda de seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas al municipio.
- (h) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público determina que la vivienda es peligrosa debido a su estado de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón o es perjudicial para la salud o seguridad del público, de los inquilinos de dicha vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público expedirá una orden, que hará notificar al dueño. La orden será requiriéndolo para que repare, modifique o mejore dicha vivienda, en los términos y condiciones que se disponga en la orden, o, a opción del dueño, para que haga desaparecer o destruya tal vivienda. Que, si el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término prescrito, el funcionario público hará que dicha vivienda sea reparada, modificada o mejorada de acuerdo con la orden. Que los casos

que las reparaciones, modificaciones o mejoras no puedan realizarse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda, la Ordenanza fijará un por ciento de tal costo, como razonable para tal vivienda. Que el funcionario público podrá determinar desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre dicho inmueble, y se impondrá y cobrará como una contribución especial. Por otro lado, si la determinación de desaparecer o demoler la estructura es del funcionario público, este podrá vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de los trabajos. Cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho Tribunal y será desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al mismo, mediante adjudicación final o sentencia firme del Tribunal.

14- NOTIFICACIÓN

Las querellas u órdenes emitidas por un funcionario público, de acuerdo con la ordenanza que se adopte, conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado. De ignorarse el paradero de tales personas, luego de razonable diligencia para ello, el mismo no se pudiera determinar por el funcionario público, este deberá hacer una declaración jurada a tales efectos. En estos casos, la notificación de tal querella u orden podrá hacerse mediante un anuncio publicado en un periódico de circulación regional o general. La publicación se hará durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de dicha querella u orden se fijará

en sitio conspicuo en el lugar efectuado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren ante el funcionario público.

15 - RECURSO JUDICIAL

Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para impedir que el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden. El Tribunal, o cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una orden restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El Tribunal celebra audiencias sobre tales solicitudes dentro de veinte (20) días, o tan pronto como sea posible después de este término, las cuales tendrán preferencia sobre los demás asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oír y determinará las cuestiones que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y justicia procede. En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en cuanto a hechos, si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se impondrán a discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la misma.

16- FACULTADES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DESIGNADO

La ordenanza aprobada podrá autorizar al funcionario público, que no podrá ser un agente del orden público a ejercer los poderes que fueren necesarios o convenientes para ejecutar las responsabilidades y obligaciones que se le imponen en este Código,

incluyendo los siguientes deberes, funciones y facultades:

- (a) Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas par seres humanos;
- (b) Para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia;
- (c) Para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar inspecciones, disponiéndose, que los medios y formas para realizar tales inspecciones cause el menor inconveniente posible a las personas que los ocupen;
- (d) Para solicitar los recursos, incluyendo los recursos humanos, que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones; y
- (e) Para delegar cualquiera de las funciones y poderes, conferidas, mediante ordenanza, en aquellos funcionarios y agentes que él designe.
- (f) Las multas impuestas y los costos a ser cobrados serán pagados en la Oficina de Recaudaciones del Municipio.

ARTÍCULO 32– Para Prohibir la emisión de ruidos innecesarios y/o sonidos en alto volumen provenientes del uso de bocinas, sirenas, radios amplificadores o equipo de sonido, comúnmente conocido como “voceteo”.

Se prohíbe la emisión de ruidos innecesarios y/o sonidos en alto volumen resultantes o provenientes del uso de bocinas, sirenas, radios, amplificadores o equipos de sonidos instalados en vehículos, artefactos portátiles y/o vehículos de motor, comúnmente conocido como “VOCETEO”, que emitan sonidos excesivos, fuertes, perturbadores e intensos que a la luz de la totalidad de las circunstancias puedan molestar y/o perturbar la tranquilidad, salud y/o pacífico vivir de cualquier ciudadano, incluyendo a agentes del orden público.

La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde un vehículo de motor, una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en el Código de Orden Público

Toda persona que viole lo dispuesto por este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 33- Expedición de Multas Administrativas

- A.** Se autoriza a los Agentes del orden público a intervenir y a expedir boletos imponiendo multas administrativas a aquellas personas que violen o permitan violaciones a este Código Orden Público del Municipio de Quebradillas.
- B.** Copia del boleto de la falta administrativa le será entregada a la persona que cometa la falta.
- C.** De tratarse de una persona jurídica, o un establecimiento comercial en el que no esté presente su dueño, el boleto se entregará a cualquier funcionario, empleado, o agente identificado de dicha persona.
- D.** Si el infractor es menor de edad al momento de entregarle el boleto se entregará a su padre, encargado o tutor.
- E.** El original y copia del boleto, serán enviados inmediatamente a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal, quien notificará dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de recibido el original y copia del boleto, al Director Ejecutivo del Departamento de Finanzas.

ARTÍCULO 34– Contenido del Boleto de Falta Administrativa

El boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- A.** Nombre del Infractor;
- B.** Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce;
- C.** Falta Imputada
- D.** Multa Aplicable
- E.** Firma del Agente del Orden Público que lo expide
- F.** Fecha de expedición del boleto;
- G.** Información legible sobre la alternativa de pagar la multa administrativa, o cómo solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedición.

ARTÍCULO 35– Pago de la Multa

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Departamento de Finanzas, en las oficinas de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Quebradillas.

ARTÍCULO 36– Solicitud de Revisión de Multa

Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La persona que fuera multada bajo los parámetros de este

Capítulo tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante bona fide del municipio del que se le haya multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

ARTÍCULO 37: Recurso de Revisión

La persona que se le expida una multa de tránsito bajo las disposiciones del Código de Orden Público, tendrá un término de treinta (30) días calendarios para solicitar revisión de boleto. Todo proceso de revisión de una multa de tránsito impuesta será en el Tribunal de Primera Instancia Sala Municipal correspondiente al Municipio de Quebradillas.

ARTÍCULO 38– Facultad del Alcalde para Suspender este Reglamento

Durante una situación extraordinaria o de emergencia, o que el Alcalde lo estime necesario, éste podrá dejar sin efecto, de manera temporal, total, o parcialmente, este Reglamento, o cualquier parte de él, mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameritan tal acción.

La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el Alcalde prorrogue el término.

Copia de esa Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del Municipio de

Quebradillas y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal, a los Oficiales de la Región de Quebradillas de la Policía de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Reglamento entrará en vigor nuevamente de inmediato.

ARTÍCULO 39– Facultad del Alcalde para Modificar o Dejar sin Efecto Disposiciones de éste Reglamento debido a Eventos Especiales

Cuando el Municipio de Quebradillas autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este reglamento, el Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo por el periodo que se disponga para ello. Transcurrido este periodo, el presente se reinstala automáticamente con toda vigencia y efectividad. En estos casos copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal y a los oficiales de la Región de Quebradillas de la Policía de Puerto Rico en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

ARTÍCULO 40– Cláusula de Supremacía

En caso de conflictos o contradicciones entre este reglamento y las disposiciones de cualquier ordenanza, orden ejecutiva o acuerdo del Municipio de Quebradillas previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las

restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del Municipio de Quebradillas.

ARTÍCULO 41: Vigencia

Este Código de Orden Público del Municipio de Quebradillas, entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Legislatura Municipal, firmado por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde y luego de transcurrir los diez (10) días de haber sido publicado en un periódico de circulación general y/o regional, según dispuesto en la Ley Núm.107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada.

Se establece un período de veinte (20) días a partir de la publicación, para llevar a cabo una campaña educativa sobre sus disposiciones; incluyendo entre otras, la expedición de boletos de cortesía durante ese período.

ARTÍCULO 42– Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Cuando dos o más secciones sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre secciones y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 43: Clausula de Separabilidad

Cualquier artículo o sección de este Código que sea declarado inconstitucional o nulo, no alterará las otras disposiciones de la misma.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE QUEBRADILLAS, PUERTO RICO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Sergio Nieves Valle
Presidente
Legislatura Municipal


Maria L. Cruz Concepción
Secretaria
Legislatura Municipal

APROBADA Y FIRMADA POR EL HONORABLE HERIBERTO VÉLEZ VÉLEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS, PUERTO RICO,
MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.


HERIBERTO VÉLEZ VÉLEZ
ALCALDE
MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS

ADOPTADO MEDIANTE ORDENANZA NÚMERO 9-LM, SERIE 2023-2024

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO
DEL MUNICIPIO DE QUEBRADILLAS**

REVISADO EL MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023